



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00855

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra HORACIO GALVIS PEÑA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“A. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), por concepto de obligación por capital contenida en el pagaré No. 0418”

“B. Por concepto de intereses moratorios a la parte demandada, por el valor referido en el literal A de esta pretensión, desde el día siguiente del incumplimiento de la obligación de la referencia, es decir, el 1 de octubre de 2023, hasta el día de la presentación de la demanda, así como también los que se causen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente”.

Por lo que sería del caso proceder a examinar la viabilidad de emitir la orden de apremio reclamada, si no fuera porque el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el deudor fue admitido por la Notaria Octava de Bucaramanga en un trámite de negociación de deudas, circunstancia que impone rechazar de plano la demanda.

Lo anterior en tanto el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina expresamente que ‘a partir de la aceptación de la solicitud [de negociación de deudas]... [n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos’, debiendo el acreedor hacer efectivo su crédito dentro del trámite iniciado, tesis que coincide con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-773 de 2014, al señalar que:

“una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

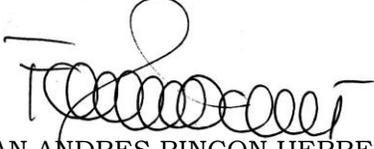
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA, contra HORACIO GALVIS PEÑA.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

Firmado Por:  
Fabian Andres Rincon Herreño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576141bd19982d1e4d3eb63405f0efcd4a0ecfdb58208c7267cfca966fcfebd**

Documento generado en 11/12/2023 03:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**